

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ANGIOGRAFÍA DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** OINSAMED SAS (Clínica La Misericordia)  
**RADICADO:** 08001315301220170028106  
**INTERNO:** 43.453  
**PROCEDENCIA:** JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud elevada por la parte actora respecto a la corrección del reparto en el asunto de la referencia.

Mediante acta individual de reparto de fecha 3 de agosto de 2021, se asignó a este Despacho el conocimiento del proceso **43.453**, correspondiente a la apelación de sentencia proferida el 23 de julio de 2021 dentro del proceso ejecutivo promovido por Angiografía de Occidente contra OINSAMED SAS (Clínica La Misericordia); proceso éste proveniente del Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla.

El día 5 de agosto de 2021, el apoderado sustituto de la parte actora radicó memorial informando que la H. Magistrada Carmiña González Ortiz había conocido previamente la apelación de autos en ese mismo proceso, bajo los radicados 41.286 y 43.259, por lo que solicitan corregir el reparto.

Con el ánimo de verificar lo informado, se solicitó constancia secretarial, la cual fue expedida por el señor Secretario de la Sala Civil Familia y en la que se indicó que, efectivamente, dentro de este mismo proceso ejecutivo se resolvieron dos apelaciones de auto previas, a saber:

- i) Bajo el radicado 41.286, se resolvió el recurso de apelación contra el auto del 19 de febrero de 2018, a través de providencia del 10 de mayo de 2018, proferida por la Honorable Magistrada Carmiña González Ortiz.
- ii) Bajo el radicado 43.259, se resolvió la apelación de la sentencia del 23 de agosto de 2019, a través de providencia de fecha 28 de mayo de 2021, proferida por la Honorable Magistrada Carmiña González Ortiz.

En este caso, debe aplicarse entonces el artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 DE 2017, "*Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial*", que a su tenor literal indica:

"ARTÍCULO DÉCIMO. FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE DECISIÓN. El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan, para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada (...)"

De esta manera, es claro que al haber conocido un Magistrado una apelación previa en un mismo trámite, deberá conocer de todas las subsiguientes, incluyendo los eventuales recursos de queja, esto por economía procesal al conocer ese ponente el expediente con anterioridad.

Así las cosas, la apelación de la sentencia del 23 de julio de 2021, proferida dentro del proceso ejecutivo de la referencia, debió ser repartida a la H. Magistrada Carmiña González Ortiz, por haber sido quien conoció el primer recurso de apelación que llegó al Tribunal respecto del proceso ejecutivo que nos ocupa, motivo por el cual se ordenará la efectiva remisión del asunto a su Despacho.

**En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la Honorable Magistrada Carmiña Elena González Ortiz, por haber conocido previamente los recursos de apelación desatados al interior del proceso ejecutivo 08001315301220170028106, procedente del Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla.

**SEGUNDO:** Secretaría proceda de conformidad, realizando las respectivas correcciones en el reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA,**

**CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO**

**Firmado Por:**

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo**

**Magistrado**

**Sala Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f81f081d4e32b64aa4e0bae571eb25c098aa50b881c0deacbcbdc081f52ad44**

Documento generado en 10/08/2021 10:49:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**